

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia.

Ministerio del Fomento general del Reino. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion del Subdelegado de Fomento de Toledo en solicitud de que S. M. se digne reducir en la subasta de arrendamiento del Teatro de aquella ciudad el término de noventa dias señalado por punto general para la puja del cuarto; á fin de que los rematadores puedan hacer los ajustes de la Compañia cómica con oportunidad; y S. M., atendiendo á las particulares circunstancias de las subastas de los Teatros, se ha dignado limitar á quince dias improrrogables el término de noventa concedido á los licitadores para la puja del cuarto en las subastas comunes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1834. = Javier de Búrgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de Búrgos.

Insértese en el Boletín oficial de esta Ciudad. Burgos 28 de Abril de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

= He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de las dudas que han ocurrido á varios Subdelegados de Fomento al tiempo de hacerse cargo de los expedientes gubernativos de pósitos, en que conocian antes los Subdelegados del ramo, á causa de que encontrándose entre ellos algunos contenciosos, no podian proseguirlos sin mezclarse en las atribuciones judiciales. Y S. M.

considerando que los Subdelegados de Fomento, aunque lo son natos de todos los ramos de este Ministerio, no tienen en ningun caso autoridad judicial: que los de pósitos únicamente la ejercen, por el doble carácter de Subdelegados y Regentes de la Real jurisdiccion, en los asuntos contenciosos del pueblo de su residencia y en algun otro expediente de los demas del partido, cuyo conocimiento avocan en los casos que expresa el artículo 2.º de la Real orden de 25 de Marzo de 1825; y teniendo tambien presente que por la nueva division del territorio se han separado muchos pueblos de cada Subdelegacion de pósitos, agregándose á provincias distintas, en cuyos negocios no deben conocer sino sus respectivas autoridades: se ha servido mandar S. M. que la parte contenciosa de los pósitos continúe por ahora á cargo de los Corregidores, Alcaldes mayores ó Regentes de la jurisdiccion de los pueblos en que se hallan situados, á quienes remitirán los Subdelegados de Fomento los expedientes contenciosos, que con los demas se le hubiesen pasado por las suprimidas Subdelegaciones de pósitos; y que en la administracion del ramo no se haga en el dia otra novedad que la de entenderse las Juntas de Intervencion solo en lo gubernativo y económico con los Subdelegados de Fomento, y estos con la Direccion general, hasta que se verifique el arreglo definitivo de que se ocupa una comision especial de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1834. = Javier de Burgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de la provincia de Burgos.

Insértese en el Boletín oficial de esta Ciudad Burgos 28 de Abril de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

Intendencia de la Provincia.

Direccion general de Rentas. = Aduanas. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue:

» Excmo. Sr.: Queriendo S. M. la REINA Gobernadora del Reino dar al Comercio, en favor de sus operaciones mercan-

tiles, pruebas del singular aprecio y distincion que merece en su Real ánimo esta clase tan benemérita del Estado, y que ni por las detenciones excesivas de géneros en las Aduanas se paralice el rápido curso de sus especulaciones, ni que despues de haber cumplido por su parte con los deberes á que sujetan las leyes la circulacion y consumo de los efectos, queden aun expuestos en sus casas, tiendas y almacenes á nuevos registros é investigaciones, se ha dignado resolver que se guarden y cumplan exactamente las reglas siguientes: 1.^a Que se encargue la mayor vigilancia á los empleados en las puertas y rondas con sujecion á responsabilidad. 2.^a Que se prohiba que dentro de la circunferencia de las murallas, casetas de Resguardo ó cercas de las capitales y puertos habilitados, se registre ni allane por el Resguardo á pretesto de buscar contrabando ninguna casa ni almacen, á excepcion de aquellos casos en que el seguimiento de una causa requiera que se busque el cuerpo del delito, ó que de hecho se persiga el bulto ó género desde el punto por donde se introdujo ó por hallarle en la calle. 3.^a Que el Comercio no está obligado á presentar las notas de los géneros que no ha despachado despues de su introduccion. 4.^a Que no se demore el despacho de géneros en las Aduanas, especialmente en las fronteras y puertos, y que para ello se ocupen los empleados en horas ordinarias y extraordinarias bajo la responsabilidad de los perjuicios que se sigan al Comercio. 5.^a Que si se presentasen artículos no comprendidos en los aranceles se despachen en el acto, quedando obligacion del que los presentó de responder de los derechos si se le cargasen. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su cumplimiento.»

Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines, acusando el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1834. = José de Imáz. = Sr. Intendente de Burgos.

Aunque por Real orden de 18 de Enero de este año se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dar al Comercio, en favor de sus operaciones mercantiles, pruebas del singular aprecio y distincion que merece en su Real ánimo esta clase tan be-



nemérita del Estado, y que ni por las detenciones excesivas de géneros en las Aduanas se paralice el rápido curso de sus especulaciones, ni que despues de haber cumplido por su parte con los deberes á que sujetan las leyes, la circulación y consumo de los efectos queden aun espuestos en sus casas, tiendas y almacenes á nuevos registros é investigaciones, prohibiendo, que dentro de la circunferencia de las murallas, casetas del Resguardo ó cercas de las capitales y puertos habilitados, se registre, ni allane por el Resguardo, á pretesto de buscar contrabando ninguna casa, ni almacén, á excepcion de aquellos casos en que el seguimiento de una causa requiera que se busque el cuerpo del delito, ó que de hecho se persiga el bulto ó género desde el punto por donde se introdujo; se entiende esta soberana disposicion solo con los Comerciantes de las capitales y puertos habilitados, mas no con los de los demas pueblos de las Provincias y ni con los que no esten matriculados, cuyas casas podrán ser reconocidas como hasta ahora.

Insertéense en el Boletín oficial. Burgos 28 de Abril de 1834. = Antonio Porro.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el Partido de Girujano de Valdeande: su dotacion consiste en cien fanegas de trigo comun, cobrado en la era; casa de valde, doce carros de leña, y dos de paja; libre de toda carga vecinal ó contribuciones: su poblacion se compone de 60 vecinos y habitantes, y solo á ellos será su asistencia. Los aspirantes que gusten hacer pretension dirigiran sus memoriales á su Ayuntamiento hasta el dia 1.º de Junio venidero, bien sea en persona ó por el correo, dirigido el sobre por Aranda de Duero, á Valdeande.

El ingenioso hidalgo D. Quijote de la Mancha, compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra, y comentado por D. Diego Clemencin. Tomo 3.º, último de la primera parte. Los suscriptores acudirán á recogerle á casa de Arnaiz en esta Ciudad sin adelantar el importe del 4.º

Acaba de llegar á esta ciudad un Pintor que restaura toda clase de pinturas, las hace nuevas, al fresco, olio y temple y tambien retrata: todo del mejor gusto; permanencia y con la mayor equidad: se halla en la Calle de Caldavares, número 13.